

Expediente: 45/2003

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se establecen las normas de organización y funcionamiento de determinados órganos de coordinación docente de los Institutos de Educación Secundaria.

Dictamen: 52/2003, de 1 de septiembre

DICTAMEN

En Pamplona, a 1 de septiembre de 2003,

el Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don José Antonio Razquin Lizarraga,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación y tramitación de la consulta

El día 4 de julio de 2003 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 19.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba dictamen preceptivo, a tenor de lo dispuesto por el artículo 16.1 de la misma, sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se establecen las normas de organización y funcionamiento de determinados órganos de coordinación docente de los Institutos de Enseñanza Secundaria, que ha sido tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 9 de junio de 2003.

El Presidente del Consejo de Navarra, en fecha 15 de julio de 2003 y al amparo de los artículos 23 de la LFCN y 28 del Reglamento de Organización

y Funcionamiento del Consejo de Navarra, aprobado por Decreto Foral 90/2000, de 28 de febrero, y modificado por Decreto Foral 15/2002, de 21 de enero (en lo sucesivo, ROFCN), solicitó que se completase el expediente. Y mediante escrito del Presidente en funciones del Gobierno de Navarra de 20 de agosto de 2003, que tuvo entrada en este Consejo el día 22 de agosto de 2003, se aportó nueva documentación.

I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral

El expediente remitido, una vez completado, está integrado por los siguientes documentos:

1. Texto inicial de un proyecto de Decreto Foral por el que se establecen las normas de organización y funcionamiento de determinados órganos de coordinación docente de los Institutos de Enseñanza Secundaria, remitido con fecha 10 de marzo de 2003 al Consejo Escolar de Navarra para la emisión del preceptivo informe.
2. Dictamen 3/2003, de 26 de mayo, del Consejo Escolar de Navarra sobre dicho proyecto. Este dictamen, tras describir el proyecto, pasa a examinar los tres Títulos en que se estructura, pudiendo señalarse que lo estima en términos generales correcto, si bien formula sugerencias al artículo 5 sobre el nombramiento de los Jefes de Departamento y respecto del Título II proponiendo el incremento de las áreas de coordinación.
3. Informe económico sobre el proyecto de la Jefa de Sección de Presupuestos y Gestión Económica del Departamento de Educación y Cultura (hoy de Educación), con fecha 26 de mayo de 2003, que señala el coste máximo que, en su caso, pudiera derivarse de la aprobación del proyecto, que asciende a 136.106,46 euros anuales.
4. Escrito del Director del Servicio de Recursos Humanos, de 28 de mayo de 2003, dirigido al Secretario Técnico del Departamento, señalando que el borrador del proyecto de Decreto Foral por el que

se establecen las normas de organización y funcionamiento de determinados órganos de coordinación docente de los Institutos de Enseñanza Secundaria, que acompaña, fue enviado a las organizaciones sindicales y consultado con las mismas en sesión de la Mesa Sectorial del Personal Docente no Universitario celebrada el día 28 de febrero de 2003, así como se dio cuenta de las posteriores modificaciones introducidas en el texto en la sesión celebrada por dicha Mesa el 10 de abril de 2003.

5. Informe jurídico de la Secretaría Técnica del Departamento de Educación y Cultura (hoy, de Educación), de 28 de mayo de 2003, que, tras indicar como antecedentes las normas anteriores y las legales de aplicación, así como los trámites en la elaboración del proyecto (dictamen del Consejo Escolar y memoria económica), señala el carácter preceptivo del dictamen de este Consejo de Navarra y la legalidad del proyecto, con la salvedad de su disposición adicional tercera en materia retributiva.
6. Informe del Director General de Educación, de 28 de mayo de 2003, que justifica el contenido del proyecto y alude a su tramitación refiriéndose a la consulta con las organizaciones sindicales en sesiones de la Mesa Sectorial de Personal Docente no Universitario de 28 de febrero y 10 de abril de 2003, así como al dictamen del Consejo Escolar y al informe jurídico de la Secretaría Técnica, por lo que propone la toma en consideración del proyecto por el Gobierno de Navarra.
7. Acuerdo del Gobierno de Navarra de 9 de junio de 2003, de toma en consideración de dicho proyecto de Decreto Foral.
8. Texto definitivo del proyecto de Decreto Foral tomado en consideración por el Gobierno de Navarra.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El proyecto de Decreto Foral sometido a consulta viene a reglamentar parcialmente la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de la Calidad de la Educación, así como a modificar en parte el Decreto Foral 25/1997, de 10 de febrero, por el que se aprueba el reglamento orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, dictado a su vez en desarrollo reglamentario de la Ley 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes, reformada por la indicada Ley Orgánica 10/2002; por lo que, tratándose de un reglamento dictado en ejecución de una Ley y que modifica o deroga parcialmente otros precedentes, este Consejo, de conformidad el artículo 16.1.f) de la LFCN, emite el presente dictamen con carácter preceptivo.

II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

Conforme al artículo 51 de la Ley 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral (en lo sucesivo, LFGACFN), “las disposiciones reglamentarias se dictarán... de acuerdo con lo establecido en esta Ley Foral y en las normas reguladoras del procedimiento administrativo”. El artículo 57 de la misma Ley Foral, en su párrafo primero, ordena que “los proyectos de normas reglamentarias que deban aprobarse mediante Decreto Foral u Orden Foral, serán elaborados por el órgano que determine el Consejero al que corresponda su propuesta o aprobación”; y, en su párrafo segundo, que “el Consejero competente podrá someter los proyectos a información pública siempre que la índole de la norma lo aconseje y no exista razón para su urgente tramitación”. Durante el plazo de información pública -que no podrá ser inferior a veinte días, a partir de la publicación del correspondiente proyecto en el Boletín Oficial de Navarra-, los ciudadanos y las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley podrán formular alegaciones.

Los artículos 129 a 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 regulaban el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general. Tales preceptos, sin embargo, han sido derogados por la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Los artículos 23 y 24 de

esta Ley contemplan el ejercicio de la potestad reglamentaria y el procedimiento de elaboración de los reglamentos.

Tal y como ha tenido oportunidad de señalar este Consejo con anterioridad, mientras no se lleve a cabo por el Parlamento de Navarra la cabal regulación del procedimiento de elaboración de las disposiciones navarras de carácter general, parece aconsejable e, incluso, necesario que en dicha elaboración se cuente con aquellos estudios, informes y actuaciones previos que garanticen su legalidad, acierto y oportunidad. En particular -y según los casos- habría que contar con un informe justificativo, una memoria económica, los resultados de las audiencias llevadas a cabo, los informes pertinentes de otros Departamentos y organismos, así como el informe de la Secretaría Técnica del Departamento que elabora el proyecto.

La Ley Foral 12/1997, de 4 de noviembre, del Consejo Escolar de Navarra o Junta Superior de Educación y los Consejos Escolares, dispone que aquél será consultado preceptivamente, entre otros asuntos, sobre los proyectos de reglamentos ejecutivos generales en materia educativa que deba aprobar el Gobierno de Navarra [artículo 7.1.a)] y sobre la normativa general sobre las características de los centros escolares, sus plantillas y sus equipamientos educativos [artículo 7.1.c)]. Además, en lo que se refiere a la determinación de las condiciones de trabajo, están sometidas a la previa negociación, en su ámbito respectivo, la participación, mediante las correspondientes consultas, en la elaboración de los proyectos de disposiciones generales que se refieran exclusivamente al personal incluido en el ámbito de negociación y los sistemas de provisión y promoción profesional de los funcionarios públicos [artículo 83.6.a) y k) del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, objeto de ulteriores modificaciones; en adelante, TREP].

De la documentación que obra en el expediente se deduce que un texto inicial del proyecto de Decreto Foral examinado ha sido sometido a consulta del Consejo Escolar de Navarra, cuyas sugerencias se han incorporado al texto final del proyecto; así como –según afirma en su informe el Director

General de Educación- a las organizaciones sindicales en sendas reuniones de la Mesa Sectorial de Personal Docente no Universitario. Obran, además, en el expediente un informe económico, el informe-propuesta del Director General de Educación y el informe jurídico de la Secretaría Técnica del Departamento de Educación y Cultura (hoy, de Educación).

Por lo expuesto, la tramitación del proyecto de Decreto Foral se considera, en lo sustancial, ajustada a Derecho.

II.3ª. Competencia, habilitación y rango de la norma

El proyecto de Decreto Foral objeto de este dictamen versa sobre la materia educativa, en la que la Comunidad Foral tiene competencia plena, sin perjuicio de los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las Leyes Orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía (artículo 47 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra; en adelante, LORAFNA).

Por otra parte, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con la LFGACFN, corresponde al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria (artículo 4.1) y en concreto la aprobación, mediante Decreto Foral, de los reglamentos precisos para el desarrollo y ejecución de las leyes [artículo 10.k) y l)], y sus disposiciones adoptarán la forma de Decreto Foral (artículo 55.1º).

En consecuencia, la Comunidad Foral de Navarra tiene competencia para regular la organización y funcionamiento de los Institutos de Enseñanza Secundaria, el proyecto de Decreto Foral examinado se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y el rango es el adecuado.

II.4ª. Marco normativo

A tenor del artículo 47 de la LORAFNA, la Comunidad Foral tiene una amplia competencia en materia de educación, limitada por las disposiciones generales dictadas en el ejercicio de sus competencias por el Estado; por lo que, como señalan los órganos preinformantes y el propio preámbulo del proyecto, es preciso considerar, en especial la Ley Orgánica 10/2002, de Calidad de la Educación. Esta Ley Orgánica se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1ª, 18ª y 30ª de la Constitución (disposición final sexta), fija las bases del régimen estatutario de la función pública docente (disposición adicional octava), tiene carácter sólo parcialmente orgánico en los términos de su disposición final décima y prevé que sus normas puedan ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas a excepción de las relativas a materias cuya competencia corresponda al Estado (disposición final novena).

En lo que aquí nos concierne, la reciente Ley Orgánica 10/2002, de Calidad de la Educación, incorpora novedades respecto de los órganos de coordinación docente, de las que ha de partirse, como señalan los órganos preinformantes y el preámbulo del proyecto. En efecto, el artículo 85 (“Órganos de coordinación docente”) de la Ley Orgánica 10/2002, dice así:

- “1. En los Institutos de Educación Secundaria existirán departamentos de coordinación didáctica, que se encargarán de la organización y desarrollo de las enseñanzas propias de las asignaturas o módulos que se les encomienden. Cada departamento de coordinación didáctica estará constituido por los profesores de las especialidades que impartan las enseñanzas de las asignaturas o módulos asignados al mismo.
2. Las Administraciones educativas podrán establecer otros órganos de coordinación además de los señalados, con carácter general, en el apartado anterior.
3. La Jefatura de cada departamento será desempeñada por un funcionario del Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, titular de alguna de las especialidades integradas en los respectivos departamentos. En ausencia, en los respectivos centros, de funcionarios del cuerpo de Catedráticos mencionado en el párrafo anterior, la Jefatura de los departamentos de Coordinación Didáctica podrá atribuirse a un profesor funcionario perteneciente al cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria.

4. En los departamentos de los centros públicos en los que se impartan enseñanzas de régimen especial, se adaptará lo establecido anteriormente a sus características específicas”.

En la misma línea, su disposición adicional décima (apartado 4) atribuye a los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria entre otras funciones, con carácter exclusivo el ejercicio de la Jefatura de los Departamentos de Coordinación Didáctica, así como, en su caso, del Departamento de coordinación. Y, además, su artículo 94 sobre el reconocimiento de la función directiva prevé que el ejercicio de cargos directivos sea retribuido de forma diferenciada, en consideración a la responsabilidad y dedicación exigidas, de acuerdo con las cuantías que para los complementos establecidos al efecto fijen las Administraciones educativas (apartado 1) y que sea especialmente valorado a los efectos de la provisión de puestos de trabajo en la función pública docente, así como para otros fines de carácter profesional, dentro del ámbito docente, que establezcan las Administraciones educativas (apartado 2).

Por otra parte, en el ámbito foral, el Título V del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas (TREP) fija el régimen jurídico de los funcionarios docentes no universitarios, determinando en su artículo 98 que: “En la función pública docente no universitaria, la selección, la provisión de puestos de trabajo, la promoción profesional y la promoción interna, así como la reordenación de los Cuerpos y Escalas, se regulará, conforme a las previsiones contenidas en el apartado 10 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y en el marco de los principios contenidos en este Estatuto, mediante Ley Foral, de manera acorde con la estructura y necesidades del sistema educativo. Mientras no sea aprobada la citada Ley Foral, serán de aplicación las disposiciones estatales vigentes en las referidas materias”. Y su artículo 105.1 dispone que: “El complemento de puesto directivo docente se asignará a los órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes y a otros puestos de trabajo de naturaleza análoga. La asignación de este complemento a los distintos puestos de trabajo, así como la determinación de la cuantía del mismo, se efectuará mediante Ley Foral”.

A decir de los órganos preinformantes y del propio preámbulo del proyecto, tanto la Ley Orgánica 10/2002 como el TREP han sido considerados y respetados –con la salvedad, según la Secretaría Técnica, de la disposición adicional tercera- por el proyecto aquí examinado, cuyo objeto es precisamente ajustarse o adaptarse a las novedades introducidas en el extremo regulado por la citada Ley Orgánica.

Finalmente, parece conveniente señalar que, con anterioridad a la Ley Orgánica 10/2002, existía ya una regulación reglamentaria de los aspectos ahora abordados por el proyecto; en particular el Decreto Foral 25/1997, de 10 de febrero, dictado en desarrollo de la Ley Orgánica 9/1995, aprobó el reglamento orgánico de los Institutos de Enseñanza Secundaria, por lo que se ve parcialmente afectado por el proyecto aquí examinado, que viene a modificarlo en parte.

II.5ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto de Decreto Foral considerado

Con arreglo a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -singularmente de sus artículos 51 y 62.2-, así como de la LFGACFN -en particular, los artículos 51, 59 y 60-, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

A) *Justificación y estructura*

Según se desprende de su preámbulo, la promulgación del nuevo texto se encuentra justificada en el contenido del artículo 85 y la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 10/2002 en cuanto a los órganos de coordinación docente y a la evolución experimentada por los institutos en los

últimos años, así como a la mejora de la coordinación dentro de los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, a través de la modificación de su estructura.

El proyecto de Decreto Foral consta de un preámbulo, 20 artículos distribuidos en tres títulos, seis disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

B) Preámbulo

El preámbulo del proyecto, partiendo de la Ley Orgánica 9/1995 y del reglamento orgánico, expresa la conformación de los Departamentos de Coordinación Didáctica, alude a la regulación introducida en tal extremo por la Ley Orgánica 10/2002, y a la evolución experimentada, destacando el papel fundamental de tales Departamentos en la vida de los institutos y la figura clave de los Jefes de Departamento, así como la finalidad de mejora de la coordinación perseguida por el proyecto.

C) Título I

El Título I trata sobre la coordinación didáctica en los institutos de educación secundaria, señalando la definición de los Departamentos de Coordinación Didáctica (artículo 1), su constitución y composición (artículo 2), sus funciones (artículo 3), las reuniones del Departamento (artículo 4), la designación del Jefe del Departamento y duración del cargo (artículo 5), el cese del Jefe de Departamento (artículo 6), sus funciones (artículo 7) y las particularidades del Jefe de Departamento de Familia Profesional (artículo 8).

Esta regulación reglamentaria desarrolla las previsiones del antes transcrito artículo 85 de la Ley Orgánica 10/2002, que determina en lo esencial el cometido y composición de los departamentos de coordinación didáctica (apartado 1), posibilita que las Administraciones educativas establezcan además otros órganos de coordinación (apartado 2) y reserva el desempeño de la jefatura a un funcionario del Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, titular de alguna de las especialidades integradas en

los respectivos departamentos, salvo que, en ausencia de éstos en los centros, la jefatura podrá atribuirse a un funcionario perteneciente al cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria (apartado 3).

El punto sobresaliente de la reglamentación propuesta, como resulta del dictamen del Consejo Escolar y del propio preámbulo del proyecto, reside en el artículo 5 sobre la designación del Jefe de Departamento. Tal precepto dispone que la jefatura del departamento corresponde, en principio, a un funcionario del Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria titular de alguna de las especialidades que se imparten en el Departamento y con destino definitivo en el centro, si bien, de existir un único profesor del cuerpo titular de alguna de las especialidades impartidas en el departamento, será designado éste tenga o no destino definitivo en el centro y, en el caso de existir dos o más profesores, tendrá prioridad el que sea más antiguo en el cuerpo, sin perjuicio de que éste pueda comunicar su voluntad de no desempeñar el cargo, en cuyo caso correrá al siguiente en antigüedad y, de negarse todos ellos, será designado por el Director de entre ellos; en el caso de no existir ningún profesor de aquel Cuerpo, el Director designará Jefe del Departamento de entre los Profesores del Cuerpo de Enseñanza Secundaria que tengan destino definitivo en el centro y que pertenezcan a algunas de las especialidades que se imparten en el Departamento, previa audiencia de los mismos; y, finalmente, de no concurrir el supuesto anterior, el Director designará a aquel miembro del Departamento que, teniendo título de Licenciado o equivalente en la especialidad a efectos de docencia y perteneciendo a otro cuerpo docente diferente, tenga destino definitivo en el centro y, en su defecto, a cualquier profesor de entre los miembros del Departamento, previa audiencia de los mismos. Además, este artículo aporta la novedad respecto del precedente (artículo 44 del Decreto Foral 25/1997) del reconocimiento del ejercicio de tal cargo directivo como mérito en la provisión de puestos y otros fines en el ámbito docente. Pues bien, ambos aspectos –desempeño del cargo y mérito- de la regulación proyectada se ajustan a las precitadas previsiones de la Ley Orgánica 10/2002, ya que, de un lado, la designación del Jefe del Departamento respeta los criterios o límites antes referidos del artículo 85 y de la disposición adicional décima de citada Ley Orgánica 10/2002; y de

otro, el reconocimiento de tal función directiva atiende al criterio del artículo 94 de la propia Ley Orgánica.

Por tanto, los preceptos integrantes del Título I se ajustan al ordenamiento jurídico. No obstante, desde una perspectiva formal, ha de observarse que el artículo 6, sobre el cese de los Jefes de Departamento, a diferencia de los restantes, carece de título o breve composición que indique el contenido del precepto.

D) Título II

El Título II, sobre la coordinación didáctica en los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria que fueron creados por el Decreto Foral 69/1995, de 13 de marzo, regula los Departamentos de Coordinación Didáctica (artículo 9), las Áreas de Coordinación (artículo 10), la coordinación didáctica del profesorado de los “IESO” con los Departamentos de Coordinación Didáctica de los “IES” a los que están adscritos (artículo 11), la coordinación didáctica interdisciplinar dentro de cada Área de Coordinación en los “IES” (artículo 12), las funciones del Coordinador de Área (artículo 13) y la designación del Coordinador de Área (artículo 14).

Este articulado, que acoge la sugerencia formulada por el Consejo Escolar en cuanto a las áreas de coordinación, tiene como objetivo mejorar la coordinación en tales Institutos, sin que haya de formularse objeción jurídica al mismo. No obstante, también desde la óptica formal, se sugiere precisar el rótulo del artículo 9 para separarlo del objeto del Título I y dado que aquél se refiere más bien a la integración o adscripción de profesorado a los Departamentos, así como evitar el uso de siglas o abreviaturas para la designación de los Institutos utilizando su denominación completa.

E) Título III

El Título III, sobre la coordinación didáctica en los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria que fueron creados por el Decreto Foral 150/1996, de 13 de marzo, regula los Departamentos de Coordinación Didáctica (artículo 15), los Equipos de Etapa (artículo 16), la coordinación

didáctica del profesorado de los “IESO” con los Departamentos de Coordinación Didáctica de los “IES” a los que están adscritos (artículo 17), las funciones de los Equipos de Etapa (artículo 18), las funciones del Coordinador de Equipo (artículo 19) y la designación del Coordinador de Equipo (artículo 20).

Estos preceptos, en los que la novedad de los equipos de etapa se considera apropiada por el Consejo Escolar de Navarra, pretenden asimismo mejorar la coordinación en tales centros, y no se formula objeción alguna a los mismos, sin perjuicio de reiterar también aquí las observaciones formales realizadas al Título II.

F) Otras disposiciones

Nada hay que objetar en general a las disposiciones adicionales, transitoria, derogatoria y finales, destacando la derogación específica de determinados preceptos de distintos Decretos Forales que se realiza por el proyecto.

Sin embargo, ha de formularse una observación a la disposición adicional tercera que dice así: “Los Coordinadores de Área de los IESO creados por el Decreto Foral 69/1995, de 13 de marzo, percibirán la compensación económica que se determine mediante Ley Foral”. Parece que con dicha redacción pretende salvarse la objeción de legalidad formulada por la Secretaría Técnica respecto de la redacción originaria del precepto que determinaba que “percibirán la misma compensación económica que la que corresponde al desempeño del cargo de Jefe del Departamento de Coordinación Didáctica en los Institutos de Enseñanza Secundaria”. Como acertadamente indica la Secretaría Técnica, el artículo 105.1 del TREP reserva a la Ley Foral tanto la asignación de todo complemento de puesto directivo como la determinación de su cuantía, correspondiendo, por tanto, al Parlamento de Navarra la creación mediante Ley Foral de aquel concreto concepto retributivo para dichos puestos. En consecuencia, la disposición adicional tercera del proyecto en la medida en que se entendiera que viene a realizar por sí la asignación de un complemento directivo (“percibirán”), remitiendo su cuantificación a una Ley

Foral, resultaría ilegal. Ahora bien, tal precepto pudiera también entenderse como íntegra remisión a la Ley Foral, en cuyo caso habría de considerarse carente por sí de fuerza normativa. Por todo ello, desde un punto de vista de técnica normativa se aconseja su supresión.

Por otra parte, hemos de reiterar la observación de evitar la utilización de abreviaturas e indicar que en la disposición adicional quinta donde dice “Decreto Foral 150/199” debe decir “Decreto Foral 150/1996”.

III. CONCLUSIÓN

El proyecto de Decreto Foral por el que se establecen las normas de organización y funcionamiento de determinados órganos de coordinación docente de los Institutos de Enseñanza Secundaria, se considera ajustado al ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las observaciones realizadas en particular a la disposición adicional tercera.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.